



**OFICIO NÚM. PE/67/2007
RECOMENDACIÓN NÚMERO 06/2007
RESPECTO DEL CASO DEL CIUDADANO
RAYMUNDO JORGE CASTRO ANACLETO.**

Oaxaca de Juárez. Oaxaca, 30 de Junio de 2007.

**C. DR. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Distinguido Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos obtenidos en el expediente **CEDH/1161/(13)/OAX/2004**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **RAYMUNDO JORGE CASTRO ANACLETO**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1. El siete de octubre de dos mil cuatro se recibió en este Organismo la queja por comparecencia del ciudadano **RAYMUNDO JORGE CASTRO ANACLETO**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Como hechos constitutivos de su queja manifestó que en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se tramita el expediente penal número 33/2004 por los delitos de homicidio y lesiones culposas por tránsito de vehículos en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de **SAMUEL AMBROSIO GARCÍA, TEÓDULO PÉREZ MARTÍNEZ y FRANCISCO LORENZO SÁNCHEZ** y el segundo en perjuicio de **RAYMUNDO J. CASTRO ANACLETO, ISIDRO CRUZ CRUZ** y la menor **DAISI LUIS MARTÍNEZ**, y a pesar de que existe la orden aprehensión de fecha quince de marzo de dos mil cuatro librada por la mencionada autoridad



judicial en contra del ciudadano **LEONELO JERÓNIMO CRUZ**, los elementos de la Policía Ministerial del Estado no han dado cumplimiento al citado mandamiento judicial **(foja 3)**.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/1161/(13)/OAX/2004, se solicitó a la señalada como responsable el Informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes

II. E V I D E N C I A S

1. Queja por comparecencia del ciudadano RAYMUNDO JORGE CASTRO ANACLETO, recibida en este Organismo con fecha siete de octubre de dos mil cuatro **(foja 3)**.

2. Oficio número Q.R./5172 del diez de noviembre de dos mil cuatro, signado por la ciudadana Licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ entonces Subprocuradora de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conteniendo el informe de autoridad que se solicitó a quien se desempeñaba como titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado **(foja 7)**; acompañando copias certificadas de los siguientes anexos:

a) Oficio sin número del veintiocho de octubre de dos mil cuatro, signado por el ciudadano RODRIGO PERALTA MEJÍA placa 7-03, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en ese entonces en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por medio del cual informó que con la finalidad de dar Cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro del Expediente Penal número 33/2004 en contra de LEONELO JERÓNIMO CRUZ, como presunto responsable de los delitos de homicidio y lesiones culposas por tránsito de vehículo, cometido el primero en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de SAMUEL AMBROSIO GARCÍA, TEÓDULO PÉREZ MARTÍNEZ y FRANCISCO LORENZO SÁNCHEZ, el segundo en agravio de los ciudadanos RAYMUNOO J. CASTRO ANACLETO, ISIDRO CRUZ CRUZ Y la menor DAISI LUIS MARTÍNEZ, el mencionado Jefe de Grupo con elementos a su mando abordó de un vehículo oficial con placas de circulación RS-41676, se han trasladado en diferentes ocasiones hasta la población de Santiago Xanica, Oaxaca, lugar en donde previa Identificación se entrevistaron con el ciudadano RAYMUNOO JORGE CASTRO ANACLETO agraviado en dicha causa penal, quien manifestó que desde el día de los hechos desconoce totalmente el paradero y domicilio actual de LEONELO JERÓNIMO CRUZ **(foja 8)**.



b) Oficio numero Q.R./5171 del diez de noviembre de dos mil cuatro, por el que la mencionada Subprocuradora General solicitó al ciudadano Licenciado Marcos A. Martínez Guzmán quien se desempeñaba como Subprocurador Regional de Justicia en la costa, con sede en Puerto Escondido, Oaxaca, instruyera a los elementos de la Policía Ministerial que correspondieran para que implementaran las acciones pertinentes a fin de ejecutar la orden de aprehensión ,33/2004 del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca **(foja 9)**.

3. Resolución del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro emitida por este Organismo dentro del expediente en estudio, dentro del cual una vez analizadas las evidencias obtenidas se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente **PROPUESTA DE CONCILIACIÓN: “ÚNICO.-** Ordene a quien corresponda, realizar a la brevedad posible todas y cuantas investigaciones sean necesarias, para dar con el paradero y aprehensión del presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones culposas por tránsito de vehículo, cometido el primero de los ilícitos en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de SAMUEL AMBROSIO GARCÍA, TEÓOULO PÉREZ MARTÍNEZ Y FRANCISCO LORENZO SANCHEZ y el segundo en perjuicio de RAYMUNDO J. CASTRO ANACLETO, ISIDRO CRUZ CRUZ y la menor DAISI LUIS MARTINEZ” **(fojas 10-13)**.

4. Oficio numero Q.R./6206 del trece de diciembre de dos mil cuatro suscrito por el ciudadano Doctor EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ entonces procurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene la aceptación de la Propuesta de Conciliación formulada por este Organismo **(foja 16)**, a la que adjuntó el oficio número Q.R/6207 de esa propia fecha, suscrito por el mencionado Subprocurador General, dirigido al ciudadano Teniente de Navío MANUEL MORENO RIVAS entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, solicitándole girara instrucciones a quien correspondiera para que a la brevedad posible, de no existir Impedimento legal alguno, diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en autos de la causa penal numero 33/2004 **(foja 17)**.

5. Oficio sin número del dos de enero de dos mil cinco suscrito por el ciudadano RODRIGO PERALTA MEJÍA, placa 7-03. Jefe del Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien informó que con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión dentro del expediente penal número 33/2004 en contra de LEONELO JERÓNIMO CRUZ, como presunto responsable de los delitos de homicidio y lesiones culposas por transito de vehículo, cometido el primero en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de SAMUEL AMBROSIO GARCIA, TEÓDULO PÉREZ MARTÍNEZ y



FRANCISCO LORENZO SÁNCHEZ, y el segundo en agravio de los ciudadanos RAYMUNDO J. CASTRO ANACLETO, ISIDRO CRUZ CRUZ y la menor DAISI LUIS MARTÍNEZ, el referido Jefe de Grupo con elementos bajo su mando a bordo del vehículo oficial con número de placas RS-41676 se han trasladado en diferentes ocasiones a la población de Santiago Xanica, Oaxaca, lugar de donde es originario y vecino el inculpado LEONELO JERÓNIMO CRUZ, siendo que por investigaciones propias de los Agentes de la Policía Ministerial a su mando, tiene conocimiento que dicha persona emigró al vecino país de los Estados Unidos por lo que desconocen su domicilio actual en ese país **(foja 22)**.

6. Copia certificada del oficio número 221 del veintiséis de mayo de dos mil cinco suscrito por el ciudadano Licenciado ANTONINO REVILLA CASAOS, Agente de Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por medio del cual informó que la orden de aprehensión que fue librada en contra del señor LEONELO JERÓNIMO CRUZ, en autos del expediente penal número 33/2004 se encuentra vigente y pendiente de ejecutarse, toda vez que hasta esa fecha no había sido posible su localización **(foja 25)**.

7. Oficio número 43 del veintidós de abril de dos mil seis suscrito por el ciudadano AGILEO SAÚL LÓPEZ CRUZ, Comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien informó que con elementos bajo su mando y con apoyo de los que se encuentran adscritos en la Comandancia establecida en la comunidad de Santiago Xanica, Santa María Huatulco, Oaxaca, ha realizado diferentes operativos con la finalidad de dar Cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el Expediente Penal 33/2004 dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de LEONELO JERÓNIMO CRUZ como presunto responsable de los delitos de homicidio y lesiones culposas de tránsito de vehículo, constituyéndose en las poblaciones de San Felipe Lachillo, en donde se entrevistó con el Agente Municipal ciudadano TIBURCIO HERNÁNDEZ AGUSTIN, San Antonio Ozolotepec, entrevistándose con el ciudadano ANICETO CRUZ CANSECO, Agente Municipal del lugar; y Santa María Coixtepec, en donde dialogaron con el Agente Municipal ISMAEL DAVID LÓPEZ HERNÁNDEZ, obteniendo en dicho lugar resultados negativos respecto a la búsqueda del mencionado inculpado **(fojas 30-31)**.

8. Acuerdo del ocho de mayo del dos mil seis, en el cual se ordena la reapertura del expediente de queja número CEDH/1161/(13)IOAX/2004 **(fojas 32-34)**.



9. Oficio número Q.R./2054 del ocho de mayo de dos mil seis, signado por el entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado por el que informó haber solicitado al Director de la Policía Ministerial del Estado Instruyera a los elementos bajo su cargo, intensificaran y redoblaran los esfuerzos para dar cumplimiento al mandato de captura librado en la causa penal número 33/2004 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca **(foja 40)**.

10. Oficio número Q.R./2175 del dieciséis de mayo de dos mil seis, firmado por el entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual adjuntó copia del oficio número Q.R./2174 del dieciséis de mayo del citado año dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, solicitándole instruyera a elementos a su mando para que redoblaran esfuerzos y dieran cumplimiento al mandato judicial librado por el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca **(fojas 42 y 43)**.

11. Copia del oficio número 43 del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, signado por el ciudadano AGILEO SAÚL LÓPEZ CRUZ Comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien en forma sustancial informó en términos análogos lo precisado en su diverso oficio de fecha veintidós de abril de dos mil seis, al señalar que con elementos bajo su mando y con apoyo de los elementos de la Comandancia ubicada en Santiago Xanica y de la Crucecita, Bahías de Huatulco, Oaxaca, han realizado diferentes operativos en varias comunidades aledañas a ese Distrito Judicial con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 33/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de LEONELO JERÓNIMO CRUZ, entrevistándose con los Agentes Municipales de las comunidades de San Felipe Lachillo, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec, con resultados negativos, por lo que continúan con la investigación para establecer el paradero del inculcado y cumplimentar al mandamiento judicial **(fojas 45-46)**.

12. Oficio número 008 del siete de septiembre de dos mil seis suscrito por el ciudadano ELÍAS ZAYNOS CRUZ, Agente de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio en Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, número de placa 367, quien informó que con elementos bajo su mando se entrevistaron con el ciudadano RAYMUNDO JORGE CASTRO ANACLETO, quien les informó que el presunto responsable se habla dado a la fuga sin regresar a la población, y que tenía conocimiento de que este en algunas ocasiones visitaba a su hermano en un domicilio de Santa María Huatulco, Oaxaca; por lo que a bordo de un vehículo oficial en campaña del agraviado se trasladaron hasta el mencionado domicilio, siendo que desde esa fecha se



han realizado recorridos en el lugar sin resultados positivos; de igual manera, se han realizado investigaciones con autoridades de Santiago Xanica y sus Agencias Municipales, quienes desconocen el paradero del responsable **(fojas 51-52)**.

13. Certificación de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, realizada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca adscrito a la Oficina Regional de la Costa, en la que se hace constar que el expediente penal número 33/2004 se inició por los delitos de Homicidio y lesiones culposas por tránsito de vehículo, y que en dicha causa penal se encuentra dictada una orden de aprehensión en contra del señor LEONELO JERÓNIMO CRUZ, librada con fecha quince de marzo de dos mil cuatro, por el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; sin que obre en el mencionado expediente penal constancia alguna respecto del cumplimiento de la ejecución del citado mandamiento judicial **(fojas 55-56)**.

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El quince de marzo de dos mil cuatro el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en autos del expediente penal número 33/2004, libró orden de aprehensión en contra de LEONELO JERÓNIMO CRUZ por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones culposas por tránsito de vehículos, el primero cometida en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de SAMUEL AMBROSIO GARCÍA, TEÓDULO PÉREZ MARTÍNEZ y FRANCISCO LORENZO SÁNCHEZ, y el segundo en agravio de los ciudadanos RAYMUNDO J. CASTRO ANACLETO, ISIDRO CRUZ CRUZ y la menor DAISI LUIS MARTÍNEZ; transcribiéndose dicha determinación para efectos de ejecución al agente del Ministerio Público adscrito a dicho órgano judicial, quien encomendó tal cumplimiento a elementos de la Policía Ministerial del Estado, mismos que hasta la fecha no han cumplimentado al mencionado mandamiento judicial.

Desahogada en todos sus trámites la investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta ese momento en el expediente en que se actúa, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, esta Comisión formuló al entonces Procurador General del Justicia del Estado una Propuesta de Conciliación Integrada por un punto único, cuyo contenido respectivo se da por reproducido en este apartado por economía procesal (f. 10 a 13), el cual fue aceptado de conformidad con el oficio número Q.R./6206 de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, suscrito por el entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la General de Justicia en cite; sin que dicho punto fuera satisfecho



En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil seis se ordenó la reapertura del expediente en que se actúa, notificándose dicha determinación a la autoridad responsable el día diez del mes y año citados a través del oficio número 0004861. Cabe precisar que el punto de propuesta en comento no ha sido totalmente cumplido hasta la fecha en que se emite el presente documento.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados al Inicio del presente documento, al tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso RAYMUNDO JORGE CASTRO ANACLETO, al no ejecutarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 33/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de LEONELO JERÓNIMO CRUZ por los delitos de homicidio y lesiones culposas por tránsito de vehículos.

Se dice lo anterior, toda vez que en términos de las evidencias que integran la presente resolución y que han quedado descritas en el capítulo respectivo, tenemos que como se acredita de las constancias existentes en autos, a la fecha persiste la inejecución del mandato aprehensorio, no obstante el excesivo tiempo transcurrido desde que aquel se libró, y como puede observarse del informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en San Pedro Pochutla, Oaxaca, así como el rendido por el Agente de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Santiago Xanica, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, quienes fueron reiterativos en señalar que han realizado investigaciones para dar con el paradero del mencionado indiciado e incluso que han implementada operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr su detención, sin poder localizarlo.



No obstante, las afirmaciones contenidas en los informes de referencia carecen de valor probatorio, toda vez que las autoridades emisoras no anexaron documental alguna que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la Ley que rige a este Organismo, el cual dice a la letra: "Artículo 38.-...La falta de rendición de informe **o de la documentación que lo apoye**, si como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia da la misma, salvo prueba en contrario**". Tampoco de los informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia hubieren mantenido un interés constante, ni el desarrollo de una actividad intensa y sistematizada dirigida a cumplirla.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento a los mandatos aprehensorio de referencia, olvidando las autoridades involucradas que la impunidad genera serios problemas sociales e incluso propicia que los particulares decidan tomar la justicia por sus propias manos, ante la ausencia de aplicación de la ley por las autoridades, generando con ello problemas de ingobernabilidad.

Es importante mencionar, que este Organismo no puede considerar como argumento válido para la no ejecución de la pluricitada orden de aprehensión, lo señalado por la autoridad en el sentido de que el indiciado LEONELO JERONIMO CRUZ se encuentra en la Unión Americana (evidencia 5), pues como se mencionó sólo es un mero argumento aislado, dado que tanto en autos del presente expediente, como en las evidencias que lo integran, no existen elementos fehacientes que acrediten tal circunstancia, ni tampoco se acredita el despliegue de una investigación seria con el propósito de determinar la veracidad de dicha información; no obstante ello, aún considerando que tal afirmación fuere cierta, en todo caso la situación en el cambio de radicación del inculpado no imposibilita ni deja sin efecto el mandato aprehensorio que pesa en su contra, y menos aún se constituye en un impedimento que haga imposible su debida cumplimentación.

Se dice lo anterior, puesto que no debe perderse de vista que en todo caso la Procuraduría General de Justicia del Estado, si nos encontramos en el supuesto de referencia, debe solicitar apoyo de la Secretaria de Relaciones Exteriores para que, por su conducto, se agote una investigación real y exhaustiva en la que se determine de manera posible la ubicación geográfica del inculpado; y en el caso específico se solicite la cooperación del Consulado Mexicano en el Estado norteamericano correspondiente, a efecto de localizar con toda certeza el lugar donde se encuentra radicando el señor LEONELO JERÓNIMO CRUZ. Hecho lo anterior, y de obtenerse resultados positivos, el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado debe



solicitar el apoyo del ciudadano Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se envíe el exhorto correspondiente, a efecto de que se cumpla con la orden de aprehensión librada en contra del inculpado, y se extradite a la jurisdicción de San Pedro Pochutla, Oaxaca; siendo presentado ante el juez de la causa que lo requiere. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los cuerpos normativos que a continuación se precisan: a) Artículos 1° inciso 1, y 2° inciso 1, del Tratado de Extradición convenido entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; b) Artículo 47, incisos e) Y g), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano; c) Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; d) Artículos 58, 59 y 60 del Código Federal de Procedimientos Penales, y; e) Artículo 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Es importante mencionar, que la no ejecución de la referida orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inclusive podría traer como consecuencia la prescripción de los delitos por los que se ejerció acción penal, vulnerándose con ello el derecho de la víctima de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. En este orden de ideas, debe recordarse que la prescripción consiste en la extinción tanto de la acción como de la pena por el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: "Artículo 117.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la Omisión en que ha incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentra justificada por causas de tal naturaleza que material o jurídicamente impidan su ejecución.

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución del multicitado mandato aprehensorio, prevalecerá la violación a los derechos humanos del quejoso RAYMUNDO JORGE CASTRO ANACLETO, conculcándose con ello los derechos subjetivos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurarse justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de poder que ninguna otra instancia puede suplir o colmar, ya que las ambiciones que la norma jurídica reconoce a cada autoridad en concreto, solo pueden ser ejercidas por ésta.

En lo particular los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2° párrafo segundo de la ley



Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice. "La Policía Ministerial es la corporación que... ejecuta las órdenes de aprehensión... dictadas por órganos jurisdiccionales", Así como su artículo 31: "Le Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales...~", y 33 fracción IV:"Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador al cumplimiento de las mismas..."

Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran derechos humanos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en sus artículos 3° y 10° establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones Jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros. Igualmente, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: "VII/- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Todo lo anteriormente dicho, es resultado de la total y negligente falta de cuidado con la que obraron los servidores públicos implicados en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la Inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, Imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que: **"Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición Jurídica relacionada con el servicio público".**



Asimismo, la conducta observada por los precitados servidores públicos señalados como responsables, muy posiblemente encuadre en la hipótesis contemplada en el Código Penal del Estado de Oaxaca Capítulo II.- Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales, en su artículo 208, que señala textualmente: "Comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

- X. Cuando no cumpla cualquiera disposición que legalmente le comunique su superior, o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello [...]
- XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona [...]
- XIII. Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia".

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido más de dos años seis meses sin que se haya dado cumplimiento al punto de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del oficio Q.R./6206 de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, y tres años con tres meses desde que fue librado el mandato aprehensorio dictado dentro de la multicitada causa penal 33/2004, en contra de LEONELO JERÓNIMO CRUZ, circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes integrados en este Organismo por la actualización de idénticas violaciones a derechos humanos. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones la Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación; para ello, la autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, como de hecho acontece en el caso que nos ocupa.

Finalmente, de todo lo antes acotado podemos válidamente concluir que es declarada la insuficiencia en el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por este Organismo; y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; toda vez que ésta no ha investigado realmente, ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca dentro de la causa penal numero 33/2004, y únicamente se ha concretado a informar sin mayor medio de convicción que los "operativos" implementados para ejecutar la orden de captura aludida han sido negativos; y que al parecer el señor LEONELO JERÓNIMO CRUZ puede estar en la Unión



Americana, sin efectuar pormenorizadamente las Investigaciones del caso; de igual forma, se advierte que no se tiene en cuenta la posibilidad de que el inculpado se encuentre radicando en alguna entidad federativa de nuestra República, y tal omisión trae como consecuencia que al efecto no se haya realizado ningún intento de localizarlo en el resto de nuestro país, teniendo para ello inclusive la posibilidad legal de solicitar tal apoyo.

Se dice lo anterior, toda vez que no debe pasar por desapercibido lo establecido en el convenio de colaboración que con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Federal, fue celebrado entre las Procuradurías Generales de Justicia de la República. y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves diecisiete de mayo del año dos mil uno, que precisamente en sus cláusulas primera y décima segunda establece: "OBJETO. PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de Colaboración recíproca entre "LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias Conjuntas en la lucha contra la delincuencia"... "Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia. DECIMA SEGUNDA,- "LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente: I. "LAS PARTES" se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrito, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos Judiciales. Esta información se entregará al Procurador General respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente..."

Con las anteriores observaciones no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del ciudadano RAYMUNDO JORGE CASTRO ANACLETO, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, Y 49 de la Ley de la



Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108,109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule a Usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado. las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Tenga a bien girar instrucciones por escrito al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con los ofendidos y Víctimas de los delitos de que se trata, si ello resulta pertinente, en relación con la información que puedan aportar al efecto, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, aún cuando no necesariamente tengan de manera directa a su cargo la ejecución de las órdenes de aprehensión aludidas, implemente una exhaustiva y pormenorizada investigación que realmente satisfaga los requerimientos técnicos inherentes a una acción de dicha naturaleza, en todo el territorio estatal, fundamentalmente en la población de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca y comunidades aledañas, a fin de lograr la localización y captura inmediata del Inculpado LEONELO JERÓNIMO CRUZ, o establecer en su caso si este se encuentra o no dentro del territorio de nuestro Estado.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar, que a través de las instancias internas competentes de esa Institución, se solicite la colaboración de todas la Procuradurías Generales de Justicia de la República, suscribientes del Convenio de Colaboración referido en el capítulo de observaciones respectivo del presente documento, a efecto de que en acatamiento a las cláusulas primera y décimo segunda del mismo, coadyuven a la localización y captura inmediata del inculpado LEONELO JERÓNIMO CRUZ, estableciéndose en su caso, sin lugar a dudas si éste se encuentra o no dentro del territorio del País.

TERCERA.- Se sirva instruir por escrito al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, para que con elementos bajo su mando inicie una línea de investigación en relación a la información que se tiene en el sentido de que presuntamente el ciudadano LEONELO JERÓNIMO CRUZ se encuentra ubicando en la Unión Americana, determinándose primeramente la veracidad de dicha información y, de ser así, con la mayor precisión posible determinar su ubicación geográfica en ese país. De obtenerse lo anterior, considerar la pertinencia de solicitar el apoyo del consulado mexicano en el Estado norteamericano que corresponda, para establecer el paradero del aludido inculpado, a fin de cumplimentar la orden de aprehensión girada en su contra. En su caso, solicitar al ciudadano Presidente del H, Tribunal



Superior de Justicia del Estado, requiera la Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que por su conducto se envíen los exhortos por vía diplomática, tendientes a que se cumpla con la pluricitada orden de captura; y hecho lo anterior se realice la extradición del inculpado a la jurisdicción del Tribunal que lo requiere, basando tales actuaciones en la fundamentación y cuerpos de ley precisados en el capítulo de observaciones del presente documento y demás que resulten aplicables.

CUARTA,- Tenga a bien determinar qué servidores públicos de esa General de Justicia, con intervención en cuanto la cumplimentación del mandato aprehensorio que nos ocupa, pudieran haber propiciado la dilación en su cumplimiento, y hecho lo anterior se sirva girar sus apreciables instrucciones al Órgano de Control interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del término legal, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de tales servidores públicos, determinándose el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y las sanciones a que haya lugar.

QUINTA: Si del desarrollo de la investigación administrativa o de su resultado se revela la existencia de hechos que pidieran ser constitutivos de responsabilidad penal, se dé vista con tales hechos al ciudadano Agente del Ministerio público correspondiente, para que se inicie e integre debidamente la averiguación previa respectiva, y se determine respecto del ejercicio o no de la acción penal respectiva, dentro del plazo legal.

SEXTA: Se sirva ordenar que en un plazo no mayor de sesenta días naturales contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la implementación y efectiva ejecución de un curso de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fundamentalmente los que transitoria o permanentemente estén encuadrados en el grupo o destacamento encargado de la ejecución de órdenes de aprehensión, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policíacas de investigación para la localización y captura respecto de los Inculpados dentro de una causa penal en donde exista librado un mandato judicial aprehensorio, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos; precisándole que dicha capacitación deberá ser impartida por personal que acredite debidamente contar con los conocimientos necesarios en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta



irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de su facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las Sanciones correspondientes y se subsanen las Irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación: en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se Interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de nacer publica dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 Y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la ley en la materia, en relación con el 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de Igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.